



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de marzo de 2021

Sentencia No.- 84

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.064.067 de Miranda (C); EDILMA EUGENIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.529.829 de Miranda (C); DORIAN YURANI VALDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.064.072 de Miranda (C), quien obra en representación de su hijo menor EMMANUEL ACEVEDO VALDEZ, en contra del Municipio de Miranda- Cauca, tendiente a sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones personales sufridas por el señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, en hechos acaecidos el día 20 de mayo de 2016, mientras se encontraba privado de la libertad en las instalaciones de la cárcel del Municipio en mención, ubicada en la estación de Policía Municipal.

De lo que se pretende:

Perjuicios inmateriales:

- Morales: la suma de cincuenta (114) SMLMV, distribuidos de la siguiente manera:

ALEXANDER JEFERSON VALDEZ DIAZ, en calidad de víctima directa, la suma de (40) SMLMV.

EDILMA EUGENIA DIAZ, en calidad de madres de la víctima directa, la suma de (40) SMLMV.

DORIAN YURANI VALDEZ DIAZ, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de (20) SMLMV.

¹Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 1.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

EMMANUEL ACEVEDO VALDEZ, en calidad de sobrino de la víctima directa, la suma de (14) SMLMV.

- Daño a la salud: la suma de cincuenta (40) SMLMV, a favor del señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, en calidad de víctima directa.

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

Aduce que el señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Municipal del Municipio de Miranda Cauca, desde el día 7 de enero de 2016 hasta la fecha en la que se presentó la demanda, en virtud de condena penal por el delito de hurto calificado y agravado impuesta por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Miranda Cauca.

El día 20 de mayo de 2016, el actor estando privado de la libertad en las instalaciones de la cárcel del Municipio de Miranda, fue agredido en su integridad personal cuando otro interno le propinó una puñalada en la parte tórax a la altura del corazón con arma corto punzante, ocasionándole serias complicaciones en su salud.

Aduce que según valoración médica ocupacional emitida por el médico Dr. Manuel Darío Burbano, al actor por dichas lesiones personales padecidas en su humanidad le corresponde una pérdida de capacidad laboral del 22% de origen común, con diagnóstico de Herida Penetrante de Tórax y Cicatriz Hipertrófica.

Señala que el actor antes de estar privado de la libertad, laboraba de manera independiente e informal en labores de reciclaje en las calles del Municipio de Miranda Cauca.

2. Contestación de la demanda².

El apoderado del Municipio de Miranda Cauca, se opone a las pretensiones de la demanda, por ser improcedentes desde el punto de vista legal y fáctico.

Manifiesta que los fundamentos de hecho y derecho que le asisten a la parte actora, tiene única causa en el hecho de un tercero, derivado de la culpa exclusiva y excluyente de la víctima.

Propuso como excepciones, las siguientes:

² Folio 3-8 Expediente electrónico- Documento No. 10.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de la obligación demandada: indicando que el Municipio de Miranda Cauca, no está obligado a reconocer y pagar valor alguno a la parte actora, por ningún concepto, ya que la entidad no ha incurrido en ninguna omisión administrativa. El presunto daño ha sido ocasionado por el hecho de un tercero- culpa exclusiva y excluyente de la víctima.
- Hecho de un tercero: aduce que los presuntos daños ocasionados en la humanidad del actor, fueron provocados por un interno de la cárcel Municipal en defensa propia, nada tiene que ver la entidad territorial en el hecho dañoso.
- Innominada.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 25 de julio de 2017³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 1593 de 19 de octubre de 2017⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 18 de agosto de 2020 y el 1 de diciembre de 2021 en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante⁸.

La apoderada de la parte actora, indica que en el presente caso el daño antijurídico consiste en las lesiones personales sufridas por el demandante ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, cuando el señor JHON JAMES PASAJE incrusta en su tórax a la altura del corazón, elemento corto punzante, daño plenamente demostrado con la copia de la historia clínica y el dictamen médico rendido por el profesional de la salud. Lesiones que tienen carácter de antijurídico, porque no estaba en la obligación de soportarlas.

³ Folio 2- Expediente electrónico- Documento No. 6.

⁴ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 7.

⁵ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 9.

⁶ Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 18.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 29.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En relación con la imputación del daño a la entidad demandada; señala que está debidamente probado con la copia de la noticia criminal No. 1945560006282016003 con fecha de denuncia 24 de mayo de 2016 y fecha de los hechos el 20 de mayo de 2016, con respectivos anexos, expedida por el asistente II de la Fiscalía del Municipio de Miranda-Cauca.

Aduce que se encuentra probado los perjuicios morales, materiales y morales para el grupo familiar de la víctima directa, siendo los elementos probatorios suficientes para acreditar el daño antijurídico sufrido por el señor ALEX JEFERSON VALDEZ y su núcleo familiar.

Señala que el daño es atribuible a la entidad demandada, toda vez que no evitaron el uso y porte de armas al interior de la institución reglamentaria carcelaria, al no evidenciarse que hayan impuesto medidas para evitar daños irremediables entre los internos.

El régimen a aplicar es el objetivo, en razón a que el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los reclusos y asumir todos los riesgos, lo que a su vez explica porque las personas privadas de la libertad tienen reducido el ejercicio de sus derechos y libertades, teniendo una reducida o eliminada posibilidad de defenderse de agresiones provenientes de agentes del Estado o de terceros.

Por lo expuesto, solicita al Despacho condenar al Municipio de Miranda a pagar en su totalidad los daños causados al actor y a su núcleo familiar.

4.2. Del Municipio de Miranda-Cauca⁹.

El apoderado de la entidad aduce que, en caso del actor, lo que conllevó a ser ingresado en centro hospitalario, fue producto de una riña protagonizada por el mismo actor, tal como consta en la Noticia Criminal aportada por la Fiscalía local de Miranda.

Manifiesta que es sabido que la situación en el ambiente carcelario puede tornarse densa en las relaciones interpersonales que se presentan entre los reclusos, al presentarse condiciones que son incómodas y afectan a quienes deben soportarlas por haber metido algún delito al haberles restringido su derecho a la libertad. Se evidencian situaciones complejas en su establecimiento carcelario, como lo son conflictos entre reclusos por diversas razones (territorial, dinero o razones banales que aumentan en un ambiente como el establecimiento carcelario), el probable hacinamiento que lleva a una sobrepoblación y las constantes riñas.

Señala que Colombia se rige bajo la Ley 65 de 1993, actual Código penitenciario y carcelario, en el cual se establece el respeto a la dignidad humana, ello se cumple a cabalidad por los entes administrativos y los órganos de vigilancia de

⁹ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 28.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la cárcel del Municipio de Miranda, por lo que no es posible afirmar que la vigilancia y la seguridad del establecimiento no se efectúe de manera en la que lo exige la Ley o por lo menos, no está probado en el expediente lo contrario.

Indica que la obligación del Municipio recae en cabeza de su director general-secretario de gobierno, la vigilancia recae en el personal especializado para ejercer tal labor, consistente en vigilar y custodiar a través del personal denominado dragoneante el centro carcelario y penitenciario, sin embargo, al existir gran cantidad de población reclusa, la función permanente del personal se torna difícil, más cuando los conflictos se producen desde los mismos internos.

En el caso a analizarse, se tiene certeza que el daño sufrido en la integridad física del señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, fue producto de su propia decisión de participar en una riña junto a otro interno, de manera tal que el personal del establecimiento de reclusión hizo al momento de los hechos, se redujo a intentar detener la misma y buscar la ayuda médica de urgencia para el lesionado, configurándose la inexistencia de la omisión por parte del Estado.

Manifiesta que no está probado en el proceso que el personal del centro carcelario, haya omitido su deber de cuidado, guardia, horarios de seguridad y sus obligaciones limitadas a la actividad de cumplir con la disposición judicial de mantener en privación de la libertad a las personas remitidas.

No puede condenarse a las entidades estatales de forma automática, por el solo resultado de una lesión en una persona retenida, deben analizarse sus propias actuaciones, el contexto donde resultó la lesión, el grado de actividad, extralimitación u omisión de las autoridades carcelarias responsables de la custodia, la participación de un tercero causante del resultado y las reales circunstancias en que se encontraban los representantes estatales, entre otros contextos, para determinar con exactitud el grado de responsabilidad de cada parte o inclusive la responsabilidad compartida en el resultado y por ende, su eventual tasación indemnizatoria.

Reitera las causales de exoneración formuladas en la contestación de la demanda, indicando que, el hecho dañoso fue producto de una riña entre dos reclusos, dentro de los cuales se encuentra el actor, y aquel daño fue producto de la voluntad y el accionar de un tercero ajeno al ente municipal de seguridad, configurándose de esta manera la causal eximente de responsabilidad para el demandado, pues los guardas no propiciaron, ni participaron en la riña referida, ni facilitado los elementos contundentes al personal recluso con los que puedan ocasionarse daños entre sí.

Así mismo, señala que para que se genere el fenómeno de concurrencia de culpas, es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que esta última sea eficiente, de acuerdo con las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

que debe ser de tal magnitud que el que sufre el menoscabo fue porque se expuso descuidadamente a él.

Por lo expuesto anteriormente, aduce que existió un grado de accionar tanto del actor, como de un tercero generador del hecho dañoso JHON JAMES PASAJE, por lo cual, se considera que, en el caso eventual de una declaración administrativa de responsabilidad del Municipio de Miranda, esta debe ser en todo caso de tipo compartido con el actor y/o el tercero generador del daño y, de la misma manera, debe aplicarse la reducción a la tasación de los perjuicios causados.

Arguye que sobre la pretensión de que se reconozca perjuicios morales, se puede deducir que en relación con las víctimas directas ubicadas en los niveles 1 y 2, se requiere la prueba de parentesco, con lo cual se hace uso de la teoría del daño moral evidente, pero en los niveles 3 y 4, es necesaria, además, la prueba de relación afectiva; y para el nivel 5, se exige la prueba de relación afectiva. Pero cuando se trata de una afectación que produjo daño, pero no se categoriza como grave, sí se hace necesario una acreditación mayor de la afectación que dichas personas debieron soportar.

Por lo expuesto anteriormente, en el caso a discusión, no obra en el expediente prueba de que los parientes estipularon su afectación moral y solo se limitaran a probar el parentesco, por lo que considera deben ser excluidos quienes no hayan cumplido con este requisito.

Concluye solicitándole al despacho, denegar las pretensiones de la demanda y declarar que las lesiones acaecidas por el señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, fueron producto de su imprudente accionar acompañado del hecho de otro de los internos de la cárcel del Municipio.

4.3. Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio en esta etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 20 de mayo de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 21 de mayo de 2018, y la demanda se incoó el 25 de julio de 2017¹⁰, es decir, oportunamente.

¹⁰ Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 6.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios que dice la parte actora haber sufrido como consecuencia de las lesiones de ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, o si, por el contrario, se encuentra acreditada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada?

3. Tesis del despacho.

En el plenario se probó que el señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, el día 20 de mayo de 2016, sufrió una lesión tórax y posterior cirugía por lesión de pericardio y de aurícula derecha +/- 0.5 cm de diámetro, a raíz de una riña con otro interno, mientras se encontraba recluido en la cárcel municipal de Miranda Cauca.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado. Razón por la cual debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor y a sus familiares, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Respecto de la lesión acaecida el día 20 de mayo de 2016:

Obra informe dirigido al secretario de gobierno, el señor Ricardo Escobar Rivera, de fecha 21 de mayo de 2016¹¹, en el que se anotó:

"Para darle a conocer lo que pasó el día viernes 20-05-2016 con los internos Jhon James Pasaje Velasco y Alex Jefferson Valdez Díaz: el primero sindicado de violencia intrafamiliar y el segundo condenado por violencia intrafamiliar siendo las 15:15 del día viernes los internos aquí mencionados presentaron entre los dos una riña, el interno Valdez Díaz le produjo una herida en el cuero cabelludo produciéndole un sangrado abundante, se le reviso la herida al interno Pasaje Velasco que no revestía gravedad en el momento de los hechos. La discucion (sic) siguió el sr Pasaje Velasco le decía que lo había chusado (sic) con la punta de un cuchillo el sr Jefferson le

¹¹ Folio 2-3 Expediente electrónico- Documento No. 04- Cuaderno Pruebas.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

decía que el no lo había chuzado que era un golpe y seguían discutiendo lo cual les pedí que se calmaran que iba (sic) a llamar la policía (sic). El sr pasaje Velasco se encontraba tocándose la cabeza y el interno Alex Jefferson Valdez Diaz paso por el lado del sr pasaje Velasco y de inprovisto (sic) este lo agrede con un objeto que se lo deja incrustado a la altura del pecho al ver lo sucedido traslade al interno hasta la estación de la policía para que me prestara apoyo y así lo hicieron trasladando al interno hasta el hospital local de Miranda. El teniente Andrés Toro hizo el traslado mientras yo informaba a la secretaria de lo ocurrido teniendo conocimiento el sr Hermes para que me mandaran un remplazo ya que iba (sic) hacer (sic) el acompañamiento al interno en el Hospital le pedí el favor al auxiliar de la policía: For Rivera Julián que prestara vigilancia en la entrada de la cárcel que yo me dirigía al hospital. Cuando llegue al hospital ya el médico de turno de este hospital lo remitió (sic) de urgencias al H.U.V de Cali donde le preste la custodia y donde le practicaron una cirugía y hasta el momento se encuentra hospitalizado en ese centro de Cali.

Dr le hago este informe para que tome las medidas correspondientes. Att: Gerardo Arles Arias Cano.

-Entrevista al señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, de fecha 24 de enero de 2018, elaborada por la Policía Judicial¹², en el que se anotó:

"Eso fue en mayo de 2016, en horas de la mañana, yo me encontraba detenido en la cárcel Municipal de Miranda por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y ahí también estaba detenido JHON JAMES PASAJE, resulta que él era cuñado mío novio de mi hermana DORIAN YURANI VALDEZ, u pues él comentaba lo que hacía con mi hermana de las relaciones a la gente de ahí, yo le había dicho a él que no siguiera haciendo eso porque yo me sentía mal como hermano, entonces yo lo desafié a puños y en esa riña él se golpeó la cabeza, el se rajó la cabeza, en ese momento yo salí al patio y pues yo fui a prender un cigarrillo en ese momento, el guardia ARLEX ARIAS, me llamó para llamarme la atención y ahí fue cuando JHON JAMES se me tiró y me clavó el chuzo, como un chupasangre, en ese momento yo me quedé parado, el guardia reaccionó porque él estaba filmando en ese momento con el celular, él abrió la puerta y de una salí, y me llevaron en la patrulla, yo sentí que se me iba la respiración, el cuerpo no lo podía mover, y se me estaban cerrando los ojos, me llevaron al hospital de aquí y cuando vieron la gravedad de la herida pues fue en el tórax, inmediatamente me remitieron a Cali, al hospital Departamental, donde me realizaron una cirugía a corazón abierto, pues el chuzo alcanzó a tocarme el corazón y allá dijeron a la familia que tenía pocas probabilidades de vivir, y salí de la cirugía y tocó esperar cómo reaccionaría pues no se sabía si me iba a recuperar, gracias a Dios salí bien de la cirugía y por eso estoy aquí". PREGUNTANDO: cuanto tiempo estuvo hospitalizado. CONTESTO: cinco días en el hospital y como tres meses de recuperación en la cárcel aparte de los demás internos. PREGUNTANDO: Que pasó luego de los hechos. CONTESTO. Como dije la recuperación fue en la cárcel, en una habitación aparte, y JHON JAMES sabía que yo estaba ahí y tiraba frases desde adentro que decía "que cuando saliera me iba a empalar", ósea (bis) tengo entendido que eso es que me iba a picar y meterme como en una bolsa o costal. Yo no le dije nada, por evitar problemas y como al mes o mes y medio lo trasladaron a BOLIVAR Cauca. PREGUNTANDO: Desea agregar algo más. Contesto: yo quiero decir que siento complicaciones con lo que me hizo, la voz me cambió, dolor en el pecho, me quede flaco, no soy el mismo, por lo que pido que sigan la investigación hasta sus últimas consecuencias. Es todo."

Solicitud de valoración médico legal de fecha 2018-01-24, dirigida al instituto de medicina legal y ciencias forenses Cali-Valle, al señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.064.067¹³, emitida por la Fiscalía General de la Nación.

¹² Folio 21-23 Expediente electrónico- documento No. 15- Cuaderno Pruebas.

¹³ Folio 27-32 Expediente electrónico- Documento No. 15- Cuaderno Pruebas.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Constancia del mes de junio de 2018, expedida por la Fiscalía General del Nación¹⁴, en la que la señora DORIAN YURANI DIAZ, manifiesta:

Siendo las once de la mañana del día de hoy 18 de junio de 2018, dejo expresa constancia que se hizo presente la señora DORIAN YURANI DIAZ, identificada con la c.c. nro. 1.059.064.072 expedida en Miranda Cauca, residente en la K ra3 # 2-17 barrio La esperanza de miranda cauca, teléfono 3104243821, quien dijo ser la hermana del señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, víctima (sic) en el caso de la referencia, seguido por el delito de Lesiones personales; adujo la compareciente que no sabe dónde se encuentra su hermano JEFERSON, que arrima a su casa por temporadas, que al parecer no anda bien de la cabeza, que algunas personas les dice que a veces lo ven por Palmira o Cali, pero no saben con exactitud la ubicación, que apenas venga a Miranda o logren conectarse con él le entregan el oficio para que comparezca a medicina legal.

Solicitudes de valoración médico legal de fecha 2018-06-18¹⁵, 2019-06-04¹⁶, 2019-07-05¹⁷ dirigida al instituto de medicina legal y ciencias forenses Cali-Valle, al señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.064.067, emitida por la Fiscalía General de la Nación.

Noticia criminal No. 194556000628201600372 de fecha 24 de mayo de 2016, con fecha de hechos 20 de mayo de 2016, víctima ALEX JEFERSON VALDEZ, contra: JHON JAMES PASAJE y denunciante: RICARDO ESCOBAR RIVERA.

Historia clínica de admisión de la E.S.E NORTE 2, de fecha 20 de mayo de 2016, a nombre del señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ en la que se envía como urgencia vital al Hospital Universitario de Cali¹⁸, en la que se destaca:

Motivo de consulta: *paciente con proceso de alteración de trauma penetrante en tórax con signos de hemopericardio con palidez sianosis con dolor intenso, proceso por riña sin referencia de proceso asociado en el momento con presencia de alteración de ritmos cardiacos con presencia de alteración de Rx tórax con signo de hemopericar hemomotórax.*

Dx herida de tórax.
Hemopericardio
Hemoneumotórax

Cirugía tórax urgencias
Se envia como urgencia vital al hospital universitario de Cali HUV.

Notas enfermería: *"ingresa paciente al servicio de urgencias consciente despierto y orientado traído por la policía, quien refiere riña callejera se observa con instrumento penetrado en el torax, pálido con sianosis se traslada sala de procedimientos es valorado por médico de turno, quien ordena canalizar con 2000cc de sodio al 09% toma rx de tórax y traslada como urgencia vital a Hospital Universitario del Valle."*

Historia clínica del Hospital Universitario Del Valle, de fecha de ingreso 20 de mayo de 2016 y egreso 25 de mayo de 2016, a nombre del señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ¹⁹.

¹⁴ Folio 33 Expediente electrónico- Documento No. 15- Cuaderno Pruebas.

¹⁵ Folio 35- 37 Expediente electrónico- Documento No. 15 Cuaderno Pruebas.

¹⁶ Folio 45-47 Expediente electrónico- Documento No. 15 Cuaderno Pruebas.

¹⁷ Folio 49 Expediente electrónico- Documento No. 15 Cuaderno Pruebas.

¹⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 4 Cuaderno Principal.

¹⁹ Folio 5- 14 Expediente electrónico- Documento No. 4 Cuaderno Principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Motivo de consulta: *paciente remitido por trauma penetrante de área de tórax anterior con signos de hemopericardio. palidez, sianosis, con dolor intenso, porceso (sic) de riña. Alteración de ritmos cardiacos con presencia de alteración de Rx tórax signo de hemotórax.*

Paciente de 25 años quien ingresa procedente de centro penitenciario, por presentar, en contexto de riña, a las 15:15 horas del día de hoy trauma penetrante con objeto cortopunzante incrustado en región precordial, paciente durante el traslado a esta institución presenta dolor severo, palidez cianosis.

Cirugía general: hallazgos: se evidencia cuerpo extraño metálico de +/-0.5cm de diámetro incrustado a nivel de tercer espacio intercostal para esternal derecho. Taponamiento cardiaco con +/-200cc con coágulos. Cuerpo extraño de +/- 15 cm de largo x 0.5 cm de diámetro. Se evidencia lesión de pericardio y de aurícula derecha +/- 0.5 cm de diámetro.

Egreso de fecha 25/05/2016, al paciente ALEX JEFERSON VALDEZ, con diagnóstico: lesión de sitios contiguos del corazón, del mediastino y de la pleura²⁰.

Calificación pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborada por el centro médico ocupacional del Valle S.A.S, de fecha 20 de octubre de 2016 al señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ²¹, con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Resumen de historia clínica: paciente con historia de herida por elemento corto punzante precordial en tórax, parte del arma queda incrustada, ocurrida el 20 de mayo de 2016, motivo por el cual es atendido en el Hospital E.S.E NORTE 2 de Miranda (Cauca), donde ingresa con signos de taponamiento cardiaco, posible hemopecardio y hemoneumotórax; es remitido al H.U.V. donde realizan esterotomía, extracción de elemento que se encontraba a nivel del tercer espacio intercostal para esternal derecho, hallan hemopericardio y taponamiento cardiaco de 200cc, se drena y cierra pericardio, lesión de aurícula derecha, sutura, sello de tórax. Buena evolución y egreso.

Examen físico: Ingresa por sus propios medios, buen estado general.

Tensión arterial: 130/70, frecuencia cardiaca: 76 por min., frecuencia respiratoria 18 por min. Peso: 70Kg; Talla: 1.68m.

CABEZA: normocéfala. OTORRINOLARINGEO: Mucosas húmedas. Papulas linguales laterales bilaterales. Conductos auditivos permeables, membranas timpánicas normales. OJOS: pupilas isocóricas, normorreactivas, escleras anictéricas, conjuntivas rosadas. CUELLO: simétrico, tiroides normal. TORACAPULMONAR: tórax simétrico, normoexpanso. Campos pulmonares limpios, bien ventilados. Ruidos cardiacos rítmicos, buen tono, sin soplos. Cicatriz hipertrófica de 20 cm x 1cm, dura, levemente dolorosa, enrojecida, esternal mediana que altera la simetría y armonía corporales; cicatriz en forma de cruz en región paraesternal, derecha a nivel del tercer espacio intercostal, hipertrófica; cicatriz deprimida infraaxiliar izquierda de 3x2 cm, que altera la armonía y simetría corporales. ABDOMEN: blando, depresible, flácido, sin masas o visceromegalias, peritaltismo 4/min. No dolor a la palpación. GENITOURINARIO: No examinó. EXTREMIDADES: sin alteraciones. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: lúcido, coherente, tranquilo, colaborador, pares craneanos indemnes, reflejos osteotendinosos (++++) normales, sin meníngeos ni movimientos anormales ni reflejos patológicos. Sin incoordinación motora.

Titulo primero- valoración de las deficiencias:

Total (ponderado al 50%): 21.5%

Titulo segundo- valoración de rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.

Clasificación de las restricciones en el rol laboral: Total: 0.

Clasificación de las restricciones en función de la auto suficiencia económica: Total: 0.

Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar: Total 0.5%

Relación de las categorías según otras áreas ocupacionales: Total 0%.

²⁰ Folio 14 Expediente electrónico- Documento No. 4- Cuaderno Principal.

²¹ Folio 21-25 expediente electrónico- Documento No. 4- Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 22%

Concepto de origen: común.

Fundamentos de hecho: entrevista, examen médico, historia clínica.

Estado de pérdida de capacidad laboral: incapacidad permanente parcial.

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado²² y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares²³.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.²⁴"

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos

²² Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁴ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

probatorios²⁵ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

4.3 Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para sujetos de especial sujeción: personas privadas de la libertad.

Esta Sala, en sentencia de 19 de abril 2012²⁶, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección²⁷, se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁸; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

Ahora, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008²⁹, sostuvo:

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin

²⁵ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp 21.515, M.P.: Hernán Andrade Rincón

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁸ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

²⁹ Ibídem.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado³⁰.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a

30 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial también reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública³¹.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas.

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Municipio de Miranda Cauca, con ocasión de la lesión sufrida por el señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, el día 20 de mayo de 2016, cuando se encontraba recluido en la Cárcel Municipal de Miranda Cauca; siendo agredido por otro interno, quien le propinó puñalada en la parte del tórax a la altura del corazón con arma corto punzante.

De las pruebas jurídicamente relevantes el Despacho, evidenció que el señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, para el día 20 de mayo de 2016, se encontraba recluido en la cárcel de Miranda Cauca.

Así mismo, se acreditó que el interno JHON JAMES PASAJE VELASCO, agredió con arma corto punzante al interno VALDEZ DIAZ, causándole herida a la altura del tórax, siendo atendido en el Hospital E.S.E NORTE 2, quien por la gravedad de la lesión debió ser remitido al H.U.V., donde se le realizó cirugía general, en el que le extrajeron el elemento corto punzante que generó la herida en mención.

A raíz de la lesión sufrida por el actor, de acuerdo a la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizada en el año 2016, se tiene que el porcentaje total de pérdida laboral, equivale a un 22%.

Expuesto lo anterior, el Despacho entra a determinar, si la lesión descrita con anterioridad, es imputable al Municipio de Miranda Cauca, por lo cual se considera:

De acuerdo al material probatorio relacionado con anterioridad, este Despacho da acreditación de la lesión padecida por el señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, el día 20 de mayo de 2016, en el que fue agredido por otro interno con arma

31 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cortopunzante a la altura del tórax, cuya gravedad implicó cirugía general y posterior incapacidad laboral, mientras se encontraba recluso en la cárcel municipal de Miranda Cauca.

En el caso en concreto, el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad de las entidades estatales frente a las lesiones de los internos, ha manifestado:

*"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado"*³².

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado, sin que se pueda negar la existencia de tal arma, pues de ello dan cuenta las pruebas relacionadas.

Corolario, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior de la cárcel Municipal.

No obstante, el Despacho encuentra que la conducta del señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, contribuyó a la producción del daño, pues se acreditó de acuerdo al material probatorio, su participación de forma activa en la riña que generó la lesión padecida. Razón por la cual, se encuentra probado que el actor es responsable del daño causado de manera concurrente³³, con la administración carcelaria.

En este orden, se condena al Municipio de Miranda Cauca responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones padecidas al señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ a título de falla en el servicio, así mismo, teniendo en cuenta la influencia causal de la conducta asumida por el actor, se determina en porción de un cincuenta por ciento (50%) de participación sobre el daño causado.

32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

33 "Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable." Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario³⁴, se tiene que la señora EDILMA EUGENIA DIAZ, es la madre de ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ y DORIAN YURANI VALDEZ DIAZ.

La señora DORIAN YURANI VALDEZ DIAZ, es la madre de EMMANUEL ACEVEDO VALDEZ.

6.1. Perjuicios de orden moral.

En la demanda se pretende, que se condene al Municipio de Miranda Cauca, a pagar a cada uno de los actores la suma equivalente a 114 SMLMV.

Distribuidos de la siguiente manera:

ALEXANDER JEFERSON VALDEZ DIAZ, en calidad de víctima directa, la suma de (40) SMLMV.

EDILMA EUGENIA DIAZ, en calidad de madres de la víctima directa, la suma de (40) SMLMV.

DORIAN YURANI VALDEZ DIAZ, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de (20) SMLMV.

EMMANUEL ACEVEDO VALDEZ, en calidad de sobrino de la víctima directa, la suma de (14) SMLMV.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación³⁵, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

³⁴ folio 15-19 Expediente electrónico- Documento No. 4- Cuaderno principal.

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”³⁶

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, la descripción consignada en la historia clínica, el señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, sufrió una herida de tórax y posterior cirugía por lesión de pericardio y de aurícula derecha +/- 0.5 cm de diámetro.

Como producto de la lesión, descrita, el centro médico ocupacional del Valle S.A.S, constituyó³⁷:

"Título primero- valoración de las deficiencias:
Total (ponderado al 50%): 21.5%
Titulo segundo- valoración de rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.
Clasificación de las restricciones en el rol laboral: Total: 0.
Clasificación de las restricciones en función de la auto suficiencia económica: Total: 0.
Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar: Total 0.5%
Relación de las categorías según otras áreas ocupacionales: Total 0%.
Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 22%

Concepto de origen: común.
Fundamentos de hecho: entrevista, examen médico, historia clínica.
Estado de pérdida de capacidad laboral: incapacidad permanente parcial".

³⁶ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.
³⁷ Folio 21-25 expediente electrónico- Documento No. 4- Cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, el Despacho estima como indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- A favor del señor ALEXANDER JEFERSON VALDEZ DIAZ, en calidad de víctima directa la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.
- En favor de EDILMA EUGENIA DIAZ, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.
- A favor de DORIAN YURANI VALDEZ DIAZ, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV.

No obstante, teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente frente a la participación activa, determinante y directa de la víctima directa, este Despacho, procede a aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización. En consecuencia, la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer:

- A favor del señor ALEXANDER JEFERSON VALDEZ DIAZ, en calidad de víctima directa la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- En favor de EDILMA EUGENIA DIAZ, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- A favor de DORIAN YURANI VALDEZ DIAZ, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.

Ahora bien, en la demanda se pretende el pago del perjuicio en mención al señor EMMANUEL ACEVEDO VALDEZ en calidad de sobrino de la víctima directa. Sin embargo, este Despacho evidencia que en el plenario solo se acreditó el parentesco con la víctima directa, más no la afectividad del accionante, razón por la cual, se negarán todas las pretensiones a favor de EMMANUEL ACEVEDO VALDEZ.

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 40 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor: ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

corporal de las personas³⁸, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014³⁹, en la cual se consideró:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*⁴⁰

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables "para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y

³⁸Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)
³⁹ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.
⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*cultural que agraven la condición de la víctima."*⁴¹

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁴²:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el actor, el día 20 de mayo de 2016, con arma cortopunzante ocasionada por otro interno en una riña, presentando una pérdida de capacidad laboral del 22%.

Expuesto lo anterior, el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió intervención médica y quirúrgica, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a (40) SMLMV, el cual se otorgara únicamente a la víctima directa. No obstante, teniendo en cuenta que es procedente aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia, la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

7. Costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

⁴¹ Ibídem.

⁴² Ibídem

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones del señor ALEX JEFERSON VALDEZ DIAZ, el día 20 de mayo de 2016, mientras se encontraba recluso en la cárcel Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor ALEXANDER JEFERSON VALDEZ DIAZ, en calidad de víctima directa la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- En favor de EDILMA EUGENIA DIAZ, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- A favor de DORIAN YURANI VALDEZ DIAZ, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de VEINTE (20) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa ALEXANDER JEFERSON VALDEZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.059.064.067 de Miranda Cauca.

TERCERO. -El MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. -Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO. -Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO. -Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico solucionesjuridicas01@outlook.es y a la accionada: cabg2017@gmail.com y notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ